



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00142 00

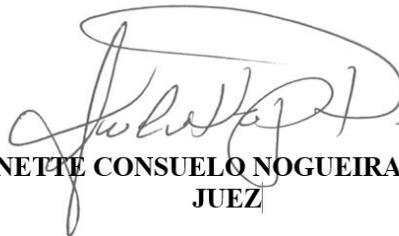
1.) Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación al acreedor hipotecario, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario guardo silencio.

2.) Agréguese a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal “AM Mensajes”, en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

2.) En atención al escrito presentado por la parte actora y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación al acreedor hipotecario a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00781** 00

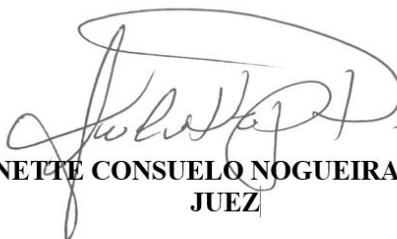
Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado procede a realizar un control de legalidad frente a la demanda presentada pues véase que, aunque el auto de 22 noviembre del 2023, se inadmitió la demanda, sin embargo, este estrado judicial denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial **DISPONE**:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo se subsane en el siguiente sentido:

Aclare la pretensión primera en lo que corresponde al cuadro de las cuotas de administración del año de 2023 tenga en cuenta que la suma de las cuotas allí dispuestas da un total de **992.100** y no **1.119. 100.00**, por tanto, no es claro el valor que pretende ejecutar ya que existe un yerro en la suma total de las mismas, según lo establecido en los numerales 4 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00782 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., en contra de Ricardo Alfredo Leguizamón Gutiérrez y Yury Camila Rodríguez Guioth, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$19.518.284,02 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido pagaré No. 05700407700044505 que milita de folios 5 a 16 del archivo de subsanación.

2.) \$1.813.337,72 pesos m/cte., por concepto del capital de (9) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 28 de febrero de 2023 al 31 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.615.661,30 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 210805. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Sebastián Báez González, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00783 00

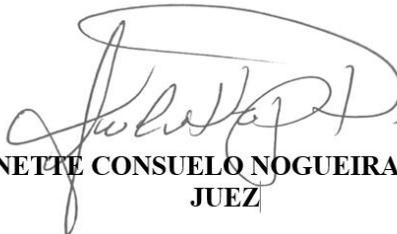
Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, instaurada por la Rosa Amelia Rodríguez Vásquez, contra Camilo Andres Guzmán Santos y Gloria Santos Pérez.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería a la abogada Ana Isabel Rico de García, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00784** 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 20 de febrero de 2024.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00785 00

Aunque sería el caso para calificar la subsanación presentada, y aunque la parte actora dio cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado, se le requiere para que aclare el punto 4 de la misma, toda vez que no es claro que pretende con lo allí dispuesto tenga en cuenta que se libraré mandamiento de acuerdo a la demanda presentada y si pretende adicionar pretensiones esta no es la oportunidad para hacerlo, tenga en cuenta que la figura procesal es la reforma de la demanda y no la subsanación, cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00786** 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del La Gratitude Conjunto Residencial P.H., contra July Andrea Ramos Ortiz por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.201.791,00 pesos m/cte., por concepto de (8) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2023 al 1 de noviembre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$195.000,00 pesos m/cte., por concepto de (3) cuotas extraordinarias, vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Gloria Ayde Melo López, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00786 00

Negar la solicitud de oficiar a las entidades nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada** (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que, el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00787 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Bancolombia S.A. en contra Glendys María Martínez Fuentes, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré SIN Nro.

- 1.) \$14.998.740 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré SIN Nro, que milita a folios 165 a 174 del archivo virtual más los intereses moratorios causados desde el 22 de abril del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

Respecto del pagaré No. 2273 320154015

- 1.) \$ 13.511.333 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2273 320154015 que milita de folio 161 a 164 del archivo de subsanación.

- 2.) \$ 241.765 pesos m/cte., por concepto del capital de (2) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 29 de julio de 2023 al 28 de agosto del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

- 4.) \$148.389 pesos m/cte., por concepto de los intereses de remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas.

- 5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-134652. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

- 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00788** 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue proferido el pasado 29 de noviembre, en donde se le dio el término de 5 días para subsanar la presente demanda, a lo cual la parte actora presentó el escrito de subsanación el pasado 7 diciembre de 2023 a las 4:55 p.m., por tanto, fuera del término legal, toda vez que el horario laboral de este juzgado es de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4 pm, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00789 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Dalia P. H., contra de Erika Johana Jabonero Navarro y John Jairo Medina Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4'376.000 pesos m/cte., por concepto de (55) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2019 al 1 de agosto del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$92.000 pesos m/cte., por concepto de (3) cuotas por retroactivo de administración vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$805.663 pesos m/cte., por concepto de (5) cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que las cuotas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) \$137.000 pesos m/cte., por concepto de (2) cuota por sanción asamblea ordinaria vencidas y no pagadas contenidas en el título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde que la cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidada a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

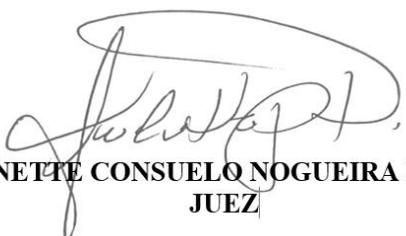
4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado John Alexander Hernández Carvajal, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00789 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la a **Transversal 28 No.18-13, Interior 6 Apartamento 601 del Conjunto Residencial Dalia PH** de la ciudad de Soacha, Cundinamarca, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 10'821.326 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **7 de Junio de 2024**, a partir de las **11:00 a.m.**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$ 8.115.994,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

3.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-166949, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrense oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 593 *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00790 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Melba Lucero Salcedo Diaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 7.749.670 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido créditos 1904265716 según lo pactado en el pagaré 24947867, que milita a folio 10 al 14 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

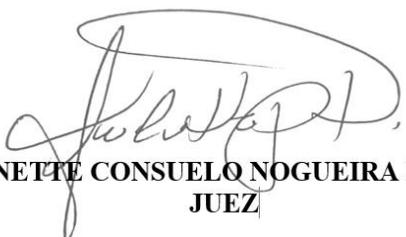
2.) \$787.246 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00790 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$ 12.805.374 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo del vehículo automotor de placa **RXE-44F**, denunciado como propiedad de la demandada Melba Lucero Salcedo Diaz Líbrense oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado, anexado el respectivo Certificado de Tradición (núm. 1º, art. 593 del C.G. del Proceso).

Una vez acreditada la medida de embargo del automotor, se dispondrá lo correspondiente al secuestro, previo la aprehensión de éste.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00791 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00792 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 11 de enero de 2024.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00793 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Llera Restrepo, en contra Oscar Antonio Baquero Flórez por las siguientes sumas de dinero:

1.) 52,584.1844 UVR por concepto de cuotas del capital acelerado contenido en el pagaré No. 3221147 que milita en el folio 12 a 17 del presente archivo virtual y que, al 16 de noviembre de 2023, equivalían a la suma \$18.685.0220020pesos m/cte.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de noviembre de 2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) \$10107,2188 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, y que, al 16 de noviembre de 2023, equivalían a la suma de \$3'599.247,31.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-52631. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Pedro José Mejía Murgueitio, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma

y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00794** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Mi Banco-Banco de La Microempresa de Colombia S.A., Antes Banco Compartir S.A. contra Erick Sebastián Ballen Garzón Y Sandra Paola Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

### **Respecto del pagaré No.1631396**

1.) \$ 18.531.515 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1631396, que milita a folio 10 al 11 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

2.) \$4.941.519 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

3.) \$ 91.555 pesos m/cte., Por otros conceptos aceptados dentro del título valor aportado.

### **Respecto del pagaré No. 1595033**

1.) \$ 5.730.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1595033, que milita a folio 12 al 13 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

2.) \$1.750.205 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré.

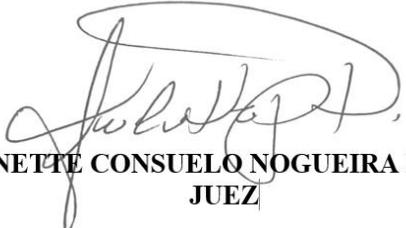
3.) \$ 293.681 pesos m/cte., Por otros conceptos aceptados dentro del título valor aportado.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o

dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00794** 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$ 47.007.712,5pesos m/cte.

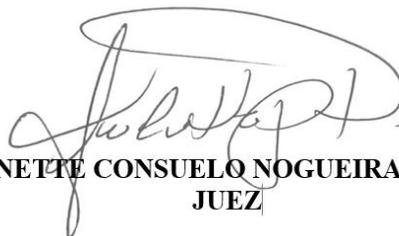
Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

3.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-22906, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrense oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00795 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Gilberto Gómez Sierra contra Edimer Kettyl Cantillo y Heider Kettyl Cantillo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$198. 000.00 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 11162 3-7 con fecha de vencimiento 9 de febrero de 2023, que milita a folio 11 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 10 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

2.) \$192. 000.00 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 11162 4-7 con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2023, que milita a folio 11 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

3.) \$186. 000.00 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 11162 5-7 con fecha de vencimiento 9 de abril de 2019, que milita a folio 11 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 10 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

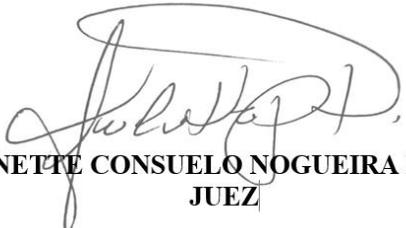
4.) \$148. 800.00 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 11162 7-7 con fecha de vencimiento 9 de junio de 2023, que milita a folio 12 del presente cuaderno, más los intereses moratorios causados desde el 10 de junio de 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce al señor Gilberto Gómez Sierra, quien actuará en nombre propio.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00795** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$1.087.200 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente u demás emonumentos que perciba el demandado, como empleado de Comercializadora Maquingraf. Ofíciase de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Se limita la medida a la suma de \$1.087.200 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00796** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal No. 257544189002-2023-00797 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Tenga en cuenta la parte interesada que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue proferido el pasado 29 de noviembre, en donde se le dio el término de 5 días para subsanar la presente demanda, a lo cual la parte actora presentó el escrito de subsanación el pasado 7 diciembre de 2023 a las 4:55 p.m., por tanto, fuera del término legal, toda vez que el horario laboral de este juzgado es de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4 pm, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2023-00798 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00799** 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Bancolombia S.A contra Yudi Adriana Vargas Ramírez, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del pagaré No. 3050084666:**

1.) \$ 8.970.423 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 3050084666, que milita a folio 16 al 19 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

**Respecto del Certificado De Depósito En Administración Para El Ejercicio De Derechos Patrimoniales 0017740723 (Pagare Electrónico Número 21476096)**

2.) \$ 4.790.882 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 21476096, que milita a folio 20 al 22 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

**Respecto del Del Certificado De Depósito En Administración Para El Ejercicio De Derechos Patrimoniales 0017739615 (Pagare Electrónico Número 23051092):**

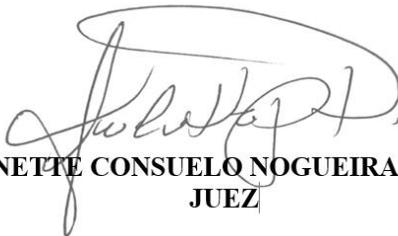
3.) \$8.621.958 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 23051092, que milita a folio 23 al 25 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio del 2023, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos períodos en que perdure la mora.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Engie Yanine Mitchell De La Cruz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por la abogada de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 del Código General del Proceso

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</b></p> <hr/> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).</p> <p> <b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00799 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

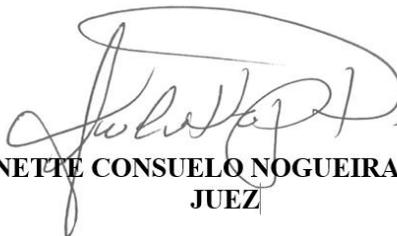
1.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$33.574.894,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

3.) Previo a decretar la medida de embargo y secuestro del inmueble solicitado, se requiere a la parte actora para que aclare la medida en el sentido de indicar con precisión si la medida recae sobre la totalidad del inmueble o sobre la cuota parte que posea el demandado toda vez que son dos mediadas cautelares diferentes, con efectos jurídicos diferentes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
---

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00800** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00801** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 29 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-0066700

1.) En atención al memorial presentado por la parte actora este estrado judicial niega la solicitud de corrección toda vez que de acuerdo a la demanda presentada este estrado judicial libró mandamiento con el nombre que se encontraba en la demanda, por tanto, éste está ajustado a derecho.

2.) En atención a la solicitud de corrección presentada por la parte actora, se le requiere para que aclare la solicitud de corrección de la demanda, toda vez que dicha figura procesal no existe, o si lo que pretende es la reforma de la misma cambiando el nombre del demandado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2023-00686 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que se ha presentado en legal forma y que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 83, 84, 375 y s.s. del C. G del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el Despacho **DISPONE**:

**ADMITIR** la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía promovida por Blanca Lilia Peñaloza Peñaloza, contra Rosa Helena Escobar Vásquez y Terceros Indeterminados, y demás Personas Indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión.

**TRAMITAR** el presente asunto como un proceso verbal de mínima cuantía (Título II, Capítulo II, art. 375 del C.G.P.).

**CORRER** traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

**ORDENAR** el emplazamiento de los terceros y/o personas indeterminadas, en la forma prevista en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, por Secretaría proceda con la correspondiente inscripción deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

**ORDENAR** a la demandante que proceda con la instalación del aviso o “valla” en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7 del art. 375 *ibidem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que Secretaría proceda con la inscripción de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**ORDENAR** a Secretaría que proceda a informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.

Inscríbase la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-10628. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se le reconoce personería al abogado Leonardo Adolfo Bogotá Herrera, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal No. 257544189002-2023-00696.00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 398 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

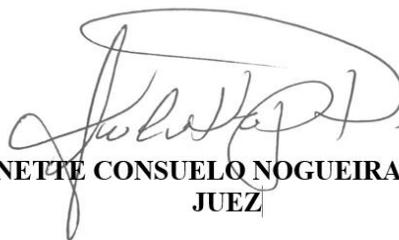
**ADMITIR** la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por Manuel Antonio Aparicio Palencia, Luis Aparicio Guerrero y Francisco Aparicio Guerrero, contra Alirio Aparicio Guerrero.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite del proceso verbal sumario.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 a 293 del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se le reconoce personería al abogado Jefri Andres Carreño Coronado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00697 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A., contra de Wilfredy Barrera Carvajal, por las siguientes sumas de dinero:

### **RESPECTO AL PAGARÈ No. 207419337259**

1.) \$8'565.461,81 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 207419337259 que milita a folio 11 - 12 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre del 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

### **RESPECTO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0017651311 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 16182041 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207419999494**

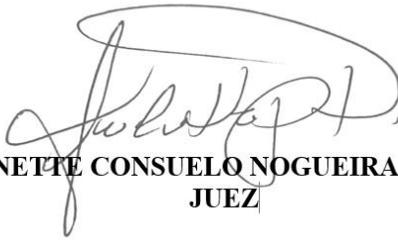
1.) \$31'798.982 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Certificado de Deposito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017651311 del Pagaré identificado en Deceval No. 16182041 que contiene la obligación No. 207419999494 que milita a folio 10 - 11 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Uriel Andrio Morales Lozano, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00697 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-216283, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibídem*.

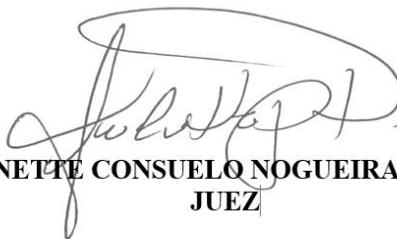
Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$60'546.665,715 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00708** 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. BIC en contra Franklin Enrique Geronimo Osorio, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$23.776.280 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 21404708 que milita de folio 6 a 10 de la presente encuadernación, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde el 18 de septiembre de 2023y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$3.834.236 por concepto de intereses intereses corrientes causados y no pagados del capital.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00708 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1.) Negar la solicitud de oficiar a las entidades nombradas; téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 43 *ídem* es claro al establecer que el Juez podrá “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada (...)*”, aunado a que el numeral 10° del artículo 78 *ibídem* señala que las partes deben “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, de ahí que, el ejecutante debe dar cumplimiento a dicha carga, por lo tanto resulta improcedente acceder a su pedimento.

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$41.415.774 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).
 JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00715 00

Teniendo en cuenta la subsanación presentada y como quiera que la demanda interpuesta no era legible no se había logrado hacer la correcta evaluación de la misma, al momento de entrar a revisar el escrito presentado encuentra este Juzgado, que lo que pretende la parte actora es ejecutar una sentencia que fue dictada en el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca, así las cosas y sin entrar en ondas consideraciones jurídicas este estrado judicial **Rechaza la Demanda.**

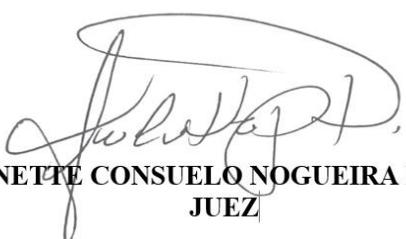
Toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso el cual reza «**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.»

Por lo anterior y sin más argumentos que los ya expuestos, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, en relación al factor cuantía, según el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00748 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A., en contra de Braham Camilo Bobadilla Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 106.718,8977 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 90000142062 que milita de folios 33 a 37 de la presente encuadernación y que, al 27 de octubre del 2023, equivalían a la suma \$37.874.920,99 pesos m/cte.

2.) 528,11887 UVR por concepto del capital de (05) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 11 de junio al 11 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que equivalían a la suma de \$187.431,29 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (31 de octubre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 3.857,2616 UVR equivalente en la suma de \$1.368.956,04 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-245928. Ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00749** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00752 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término, entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00753** 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00754 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término, entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00755 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 22 de noviembre de 2023, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo Laboral No. 257544189002-2023-00761 00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 656 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la suscrita funcionaria, **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en contra Oscar Manuel Salomón Diaz García, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.890.728 pesos m/cte., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

2.) \$885.900 pesos m/cte., por concepto intereses moratorios generados desde que cada una de las cotizaciones se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto de Renta y Complementarios, de conformidad con lo normado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, artículo 85 de la Ley 488 de 1988 modificado por el artículo 635 del Estatuto Tributario.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jorge Luis Rodríguez Moreno, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal No. 257544189002-2023-00763 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 83, 84, 88, 406 y s.s., del C.G. del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por Yolanda Romero de Mesa, Myriam Del Carmen Romero Salazar y Oscar Eduardo Romero Salazar contra Ilton Alexandro Pedraza Correal, sobre el inmueble identificado con el No. de matrícula 051-76375, dándole el trámite consagrado en el artículo 368 en concordancia al artículo 390 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 391 *ibídem*.

Ordénese la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 051 – 41330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado de dicho acto teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 409 y 592 del C.G.P.

Se le reconoce personería al abogado Leonardo Adolfo Bogotá Herrera, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00766 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado y fíjese en lista durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, una vez vencido el término, entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Solicitud de Aprensión No. 257544189002-2023-00767 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 15 de febrero de 2023.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00768** 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real- hipotecario de mínima cuantía a favor del La Titularizadora Colombiana S.A., en contra de Marta Yaneth Sánchez Pulido por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$23.558.329 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido pagaré No. 2273 320144453 que milita de folios 52 a 63 del archivo principal.

2.) \$1.910.014,74 pesos m/cte., por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 20 de junio de 2023 al 20 de octubre del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (11 de diciembre de 2023) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$996.167 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-55849. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2023-00011 00

Al tenor de lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

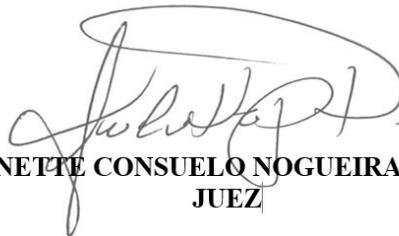
Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, señalando el día **18 de junio de 2024**, a partir de las **11:00 A.M.**, a fin de evacuar la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-44575**.

Téngase en cuenta que el Juzgado comitente asignó como gastos provisionales a la empresa Auxiliares de la Justicia SAS, designada como secuestre la suma de \$340.000 pesos m/cte.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

Cumplida la comisión, remítase Comisorio al Juzgado comitente.

•  
**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2023-00010 00

1.) Auxiliar y dar cumplimiento a la Comisión proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, señalando el día **18 de junio de 2024**, a partir de las **12:00 A.M.**, a fin de evacuar la diligencia de Entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-90718** que se encuentra secuestrado desde el 15 de agosto de 2005 al nuevo secuestre.

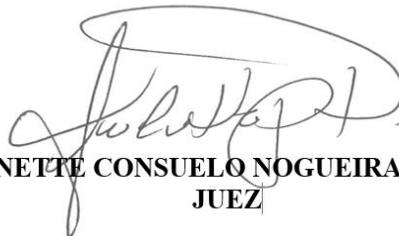
Para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE**, que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

Cumplida la comisión, remítase comisorio al Juzgado comitente.

2.) En atención al memorial presentado por la parte interesada estese a lo dispuesto en el numeral anterior.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00547 00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía instaurada por Oliverio Navarro Sanabria contra José Luis Ussa Gil.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el inciso 6º del canon 391 *ibídem*.

Se le reconoce personería al abogado Gerson Arley D'andrea Rincón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal No. 257544189002-2023-00666 00

Subsanada en debida forma la demanda, y considerando que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 398 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**ADMITIR** la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa instaurada por el Gloria Inés Cristancho Espitia, contra Danias Alexander Ramírez Matiz.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite del proceso verbal sumario.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 a 293 del C.G.P. a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el párrafo 369 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Se le reconoce personería al abogado Cristian Alejandro Urb, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Verbal No. 257544189002-2023-00666 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, este estrado judicial niega las medidas solicitadas, toda vez que estas no son propias del tipo de proceso que pretende instaurar, tenga en cuenta que las mismas son de un proceso ejecutivo, lo cual para el asunto de la referencia no son procedente siendo que para este tipo de procesos la medida cautelar están contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00639 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 11 de octubre de 2023, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el número del proceso es el **2023-639**, y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume, notifíquese conjuntamente con el corregido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario**

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00639 00

Aunque sería el caso de revisar el trámite impartido a la notificación presentada por la parte actora, se requiere a la parte actora para que notifique nuevamente a la parte junto con el auto que corrigió el auto admisorio, toda vez que de tenerse en cuenta la notificación presentada se puede incurrir en una nulidad por indebida notificación.

Así las cosas, proceda la parte actora notificar a la parte pasiva conforme a lo dispuesto en el inciso anterior y teniendo en cuenta las normas procesales correspondientes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00234 00

1.) Sin lugar a tener en cuenta el citatorio a los demandados, contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues lo que se observa se indicó de forma errónea la dirección de este estrado judicial, siendo lo correcto, **Tv 12 # 34a-18 piso 5**, y no como quedó allí.

Por lo que la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

2.) En atención al escrito presentado por la parte actora y para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado a efectos de proceder con la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00212 00

1.) El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado al demandado Conjunto Residencial Nardo I P.H., toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que el auto que está notificando es el auto que libro mandamiento de pago y no como allí quedo.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

2.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado del auto que libró mandamiento de pago de forma personal el Conjunto Residencial Nardo I P.H, contestó la demanda dentro término legal y propuso excepciones de mérito, la cual se correrá el respectivo traslado de la contestación.

En consecuencia, se le reconoce personería a la abogada Blanca Aurora Amaya Rivera, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del C.G. del Proceso.

3.) En atención al memorial presentado por la parte pasiva estese a lo dispuesto en el numeral anterior

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2024-00125 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

3.) El poder allegado no satisface los requisitos del artículo 74 del C.G.P., amén que tampoco corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, conforme lo autoriza el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

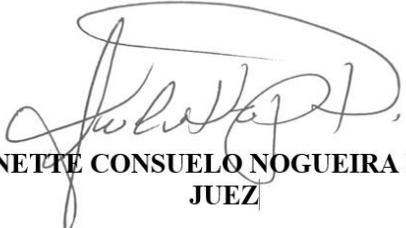
Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el “*poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**”*, lo cual tampoco satisface tal requisito, además de ello, no se encuentra legible.

4.) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la pertenencia conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 ejusdem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00115 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Se requiere a la parte actora para que aclare la demanda presentada en el sentido de indicar cual es el nombre del aquí demandado, toda vez que revisado los anexos de la demanda encuentra este Juzgado que el nombre correcto de la parte pasiva (escritura pública, folio de matrícula del inmueble objeto del proceso) es Pedro **Giovanni** Suescun Hernández y no Pedro **Giovanny** Suescun Hernández como se indicó en el pagaré objeto del proceso, siendo claro que existe una incongruencia en el titulo valor objeto del proceso y los anexos de la demanda, esto conforme al numeral 1 del artículo 82 *ídem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00116 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *idem*, en concordancia con el artículo 245 *idem*.

3.) Aporte el folio de matrícula del inmueble actualizado donde se acredite la inscripción de la hipoteca dentro del mismo con fecha de expedición no superior a 3 meses desde la presentación de la demanda, esto conforme al numeral 11 del artículo 82 *inidem*.

4.) Adecúese la demanda a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “**JUZGADO 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA - CUNDINAMARCA.**”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00117 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder de quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

2.) Adecúese la demanda y el escrito de medidas cautelares a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*.”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00118 00

**SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia”* (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglóse la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00119 00

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, solicitado en el escrito radicado el 21 de febrero de 2024.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00120 00

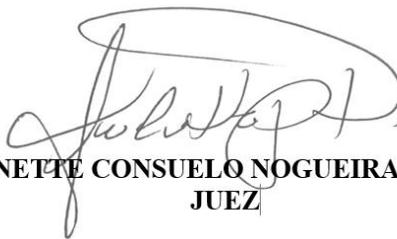
Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

2.) Alléguese el certificado de vigencia de la escritura pública No. 951 del 18 de abril de 2023, mediante la cual Banco Finandina S.A., le otorgó poder especial a Angela Liliana Duque Giraldo., pues, aunque la copia que de la escritura fue aportada por la parte actora, lo cierto es que data del año de 2023, conforme al inciso segundo del artículo 74 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2024-00121 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) **Apórtese** el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 ídem.

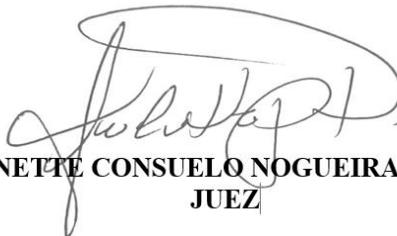
2.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al “*Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto.*”, yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 *ibídem*.

3.) Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

4.) Corriójase la indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitan simultáneamente intereses de mora y cláusula penal, toda vez que no se puede pretender doble sanción sobre un mismo perjuicio, según lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, en concordancia con el tenor literal de los artículos 4 del artículo 82 *ídem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00122 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en Diana Roció Chávez Garnica, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$88,573.4894 UVR por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1012393874 que milita en el folio 9 a 17 del presente archivo virtual y que equivalían a la suma \$ 31.830.911,75 pesos m/cte.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (13 de febrero de 2024), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal

3.) \$738.083,62 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 051-150499. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2023 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Pedro José Mejía Murgueitto, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

  
**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00123 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra de Leidy Natalia Moreno Duarte, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 48.055.470 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No 93020972 que milita a folio 201– 207 de la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados desde (9 de febrero de 2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

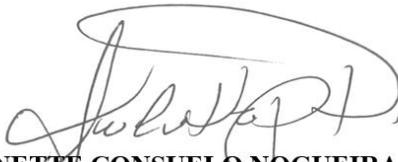
3.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051 -241192. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jhoan Sebastián Gómez Cifuentes, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00124 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A., contra de Jorge Alberto Ardila Sedano, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$42.013.352 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 79220899 que milita a folio 06 – 13 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero del 2024 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

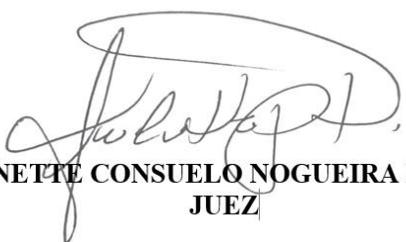
2.) \$7.157.051,00 pesos m/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2024-00124** 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$73.755.604,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrense los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00126 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor Titularizadora Colombiana S.A. HITOS como endosataria del Banco Davivienda S.A., en contra Daniel Alfonso Alfonso, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 36.262.423,65 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700009000317373 que milita de folios 4 al 15 del archivo digital.

2.) \$2.078.867,01 pesos m/cte., por concepto del capital de (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de mayo de 2022 al 15 de octubre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2.150.107,05 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-24635. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Milton David Mendoza Londoño, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario

AS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2024-00002 00

Al tenor de lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, señalando el día **21 de junio de 2024**, a partir de las **12:00 m**, a fin de evacuar la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-19020**.

Para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE**, que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sancione legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada, téngase en cuenta el monto designado por el juzgado para los gastos para el auxiliar de la justicia el cual fue de **\$180.000** pesos m/cte.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

Cumplida la comisión, remítase comisorio al Juzgado comitente.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2024-00001 00

Al tenor de lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE**:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá D.C, señalando el día **21 de junio de 2024**, a partir de las **11:00 am**, a fin de evacuar la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-70794**.

Para tal efecto, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, **ADVIRTIÉNDOLE**, que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sancione legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada, téngase en cuenta el monto designado por el juzgado para los gastos para el auxiliar de la justicia el cual fue de **\$180.000** pesos m/cte.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, como también el certificado Nomenclatura actualizado.

Cumplida la comisión, remítase comisorio al Juzgado comitente.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 h2oy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00831 00

Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por la apoderada de la parte actora el Juzgado procede a realizar un control de legalidad frente a la demanda presentada pues véase que, aunque el auto de 24 de enero del 2024 se inadmitió la demanda, sin embargo, este estrado judicial denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial DISPONE:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

1.) Aclárese las pretensiones, pues véase que en la pretensión 2 está solicitando por concepto de cuotas extraordinarias el valor de \$420.000 y en la sumatoria de la relación del cuadro el valor de \$225.000, siendo dos cifras diferentes por el mismo concepto, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 *ídem*.

2.) Alléguese nuevamente el certificado de deuda base de ejecución en el sentido de expresar con precisión y claridad los valores adeudados por la ejecutada respecto de las cuotas extraordinarias vencidas y no pagadas de conformidad al numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00832 00

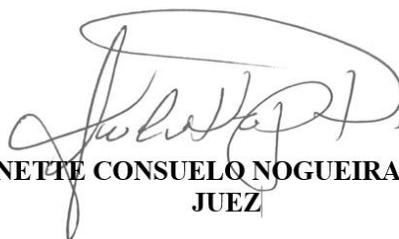
Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por la apoderada de la parte actora el Juzgado procede a realizar un control de legalidad frente a la demanda presentada pues véase que, aunque el auto de 24 de enero del 2024 se inadmitió la demanda, sin embargo, este estrado judicial denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial DISPONE:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aclare las pretensiones del libelo introductorio, en el sentido de indicar el valor de la deuda por concepto de sanción de convivencia, toda vez que reflejadas las datas de causación de las obligaciones plasmadas en el cuadro de lo aportado éste no se menciona conforme a el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00834 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques de San Mateo 2 P. H., contra Magda Eugenia Ortiz Garzón y German Ricardo Ardila Rodriguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$8'529.370 pesos m/cte., por concepto de (188) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 al 1 de octubre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$488.500 pesos m/cte., por concepto de (11) cuotas por sanción de inasistencia asamblea

3.) \$39.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria tanque.

4.) \$69.400 pesos m/cte., por concepto de (3) cuota extraordinaria póliza

5.) \$573.400 pesos m/cte., por concepto de (41) cuota parqueadero de moto

6.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

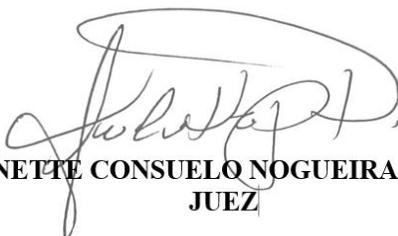
7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andres Gómez Bravo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00834 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **CALLE 34 NO 2-15 APARTAMENTO 404 INTERIOR 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 EN SOACHA CUNDINAMARCA**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$ 19'399.340 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **25 de junio de 2024**, a partir de las **11:00am**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00835 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques de San Mateo 2 P. H., contra Edwin Gustavo Peña Zoque y Johanna Andrea Pulgarín Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1'883.200 pesos m/cte., por concepto de (38) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del 2020 al 1 de octubre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$50.300 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota por sanción de inasistencia asamblea

3.) \$200.000 pesos m/cte., por concepto de (10) cuotas parqueadero de moto

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andres Gómez Bravo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00835 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **CALLE 34 NO 2-7 SOACHA APARTAMENTO 602 INTERIOR 19 SUBET 3 A SECT 1 CO S MATEO B 5 2**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$4'267.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **25 de junio de 2024**, a partir de las **11:30 am.** Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00836 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques de San Mateo 2 P. H., contra Javier Leonardo López Ruiz y Leonor Emilia Silva Espinosa, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2'997.800 pesos m/cte., por concepto de (63) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2018 al 1 de octubre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$94.900 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas por sanción de inasistencia asamblea

3.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andres Gómez Bravo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00836** 00

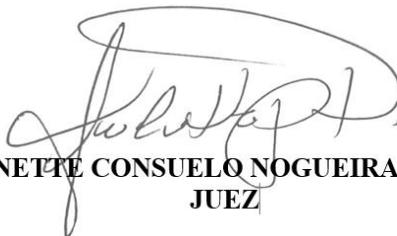
En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **CALLE 34 NO 2 - 15 APARTAMENTO 503 INTERIOR 16 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 P.H.**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$6'185.400 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **25 de junio de 2024**, a partir de las **12:00 a.m.**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00837 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques de San Mateo 2 P. H., contra Hulmer Tomas Malagón Mejía, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3'334.300 pesos m/cte., por concepto de (61) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2018 al 1 de octubre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$139.500 pesos m/cte., por concepto de (3) cuotas por sanción de inasistencia asamblea

3.) \$9400 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria póliza

4.) \$1'137.700 pesos m/cte., por concepto de (2) cuotas por parqueadero de motos

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

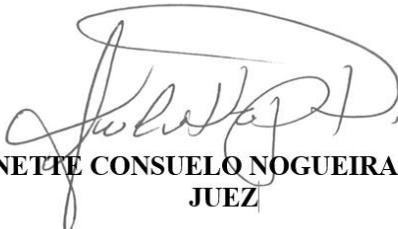
6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andres Gómez Bravo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00837 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **CALLE 34 NO 2 - 15 APARTAMENTO 203 INTERIOR 6 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 P.H.** exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$9'241.800 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **25 de junio de 2024**, a partir de las **12:30 a.m.**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibídem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesión del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).</p>  <p><b>JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA</b> Secretario</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00838 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Parques de San Mateo 2 P. H., contra Andrea Maritza Trujillo Portela y German Uribe, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$8'213.569 pesos m/cte., por concepto de (181) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2008 al 1 de octubre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$133.500 pesos m/cte., por concepto de (3) cuotas por sanción de inasistencia asamblea

3.) \$67.000 pesos m/cte., por concepto de (4) cuotas extraordinarias póliza

4.) \$39.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria tanques

5.) \$200.000 pesos m/cte., por concepto de (15) cuotas por parqueadero de motos

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hamilton Andres Gómez Bravo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-**2023-00838** 00

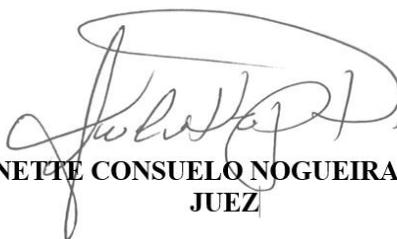
En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE.

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en la **CALLE 34 NO 2 - 15 APARTAMENTO 104 INTERIOR 6 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO 2 P.H.**, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3º, art. 593, C.G.P.). Límitese la medida a la suma de \$17'306.138 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día **25 de junio de 2024**, a partir de las **2:00pm**, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*, ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble, como también el certificado nomenclatura actualizado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00839 00

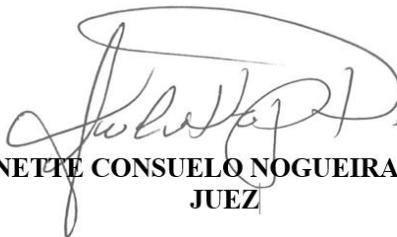
Aunque sería el caso de entrar a calificar la subsanación presentada por la apoderada de la parte actora el Juzgado procede a realizar un control de legalidad frente a la demanda presentada pues véase que, aunque el auto de 24 de enero del 2024 se inadmitió la demanda, sin embargo, este estrado judicial denota que en las pretensiones de la demanda se encuentra un yerro por tanto este estrado judicial DISPONE:

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

Aclare las pretensiones de la demanda si lo único que pretende es el cobro únicamente de las cuotas de administración o si existiese alguna suma adicional que se desprenda del título valor, esto conforme al numeral 11 y 4 del artículo 82 *ídem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

**Notifíquese,**



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00840 00

Subsanada en debida forma la demanda y Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Terra Luna P. H., contra Maria Paola Hernández Guevara, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6'194.300 pesos m/cte., por concepto de (75) cuotas de administración vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2017 al 1 de octubre del 2023, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses de mora de cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora..

2.) \$81.300 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota por sanción de inasistencia asamblea

3.) \$125.000 pesos m/cte., por concepto de (1) cuota extraordinaria camaras

4.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la agrupación.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Héctor Raúl Ortega Perez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
**JUEZ**

(2)

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00840 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado DISPONE.

1.) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-211006, denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio al señor Registrador que corresponda, para que inscriba el embargo y lo informe al Juzgado dando estricto cumplimiento al numeral 1° del artículo 593 *ibídem*.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes

2.) Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$9'600.900 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante  
anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

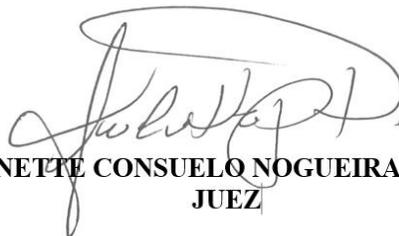
Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00841 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 25 de enero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00842 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 25 de enero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la parte actora el 1 de los mismos allegó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, pese a que dio cumplimiento parcial a las falencias señaladas por el despacho, no lo dio corrigiendo la señalada es el numeral 1.) pues véase que no se adecuó el escrito de medidas a la correcta denominación de este juzgado.

**Notifíquese,**



**JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 7 hoy 7 de marzo de 2024 (C.G.P., art. 295).



**JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA**  
Secretario